

El Banco - Magdalena, marzo, veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Informe secretarial

Paso al despacho del señor juez el presente proceso rad. 47-245-31-05-001-2009-00112-00, informando que, el apoderado de la demandante ha solicitado que se ordene a la realización de la liquidación de costas. Provea.



Álvaro Javier Vega Rocha
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO
EL BANCO MAGDALENA**

El Banco - Magdalena, abril, tres (03) de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: PROCESO EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO POR ROSARIO RUIDIAZ RAMOS CONTRA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE EL BANCO MAGDALENA. RAD: 47-245-31-05-001-2009-00112-00.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho resolver la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante previas las siguientes

Consideraciones:

Se tiene que, mediante auto proferido el día 22 de enero de 2010, el despacho resolvió las excepciones previas propuestas por la entidad demandada; observa el despacho que, en dicho auto, se omitió el pronunciamiento respecto a la condena en costas, asunto sobre el cual debió haber pronunciamiento conforme a la disposición del artículo 304 del derogado C.P.C., norma vigente y aplicable en la fecha en que se profirió el auto al que se hizo mención, el cual tiene fuerza de sentencia.

Pese a lo anterior, ya proferido el auto del 22 de enero de 2010, las costas fueron liquidadas por la secretaría y aprobadas por el despacho; se observa igualmente, que las costas fueron incluidas en cada una de las reliquidaciones que se presentaron al proceso, y que estas fueron incluidas en los que modificaron las liquidaciones de crédito.

Mediante auto del primero (1) de noviembre de 2023, el despacho dictó una medida de saneamiento sobre todas aquellas actuaciones mencionadas, en el cual, teniendo en cuenta que en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución no se condenó en costas, no fue incluido este ítem.

Ahora bien, mediante memorial presentado el 18 de enero de 2024, el apoderado de la demandante, solicita que se ordene la liquidación de las costas procesales, para lo cual, sería preciso hacer una adición a la sentencia proferida el 22 de enero de 2010. Para estudiar la procedencia de la adición, el despacho se remite a lo dispuesto por el Art. 287 del C.G.P.,

aplicable a este proceso por disposición del art. 145 del C.P.T. y S.S. el cual preceptúa:

*“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, **dentro de la ejecutoria**, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad”*

A la luz de la norma citada, no es posible hacer en esta oportunidad adición alguna a la sentencia proferida en este proceso, puesto que, al haberse proferido el 22 de enero de 2010, esta se encuentra ejecutoriada.

Aunado a ellos, no se debe olvidar que cuando la decisión fue adoptada se encontraba vigente el C. de P. C. el cual resultaba aplicable y dentro del numeral segundo del Art. 392 modificado por la ley 794 de 2003¹ establecía que *“...La condena se hará en sentencia; cuando se trate de auto que sin poner fin al proceso resuelva el incidente o los trámites especiales que lo sustituyen, señalados en el numeral 4 del artículo 351, el recurso y la oposición, la condena se impondrá cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal o cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.”* (subrayas fuera de texto), aspecto que devela el motivo por el cual la misma no fue indicada en la providencia.

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se

Resuelve:

Negar la solicitud de realización de liquidación de costas y agencias en derecho solicitada por al apoderado de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCO ANTONIO REYES CANTILLO

JUEZ

¹ Era la Ley 794 de 2003 la vigente y no la 1395 de 2010, ya que esta última fue Expedida el 10 de julio de 2010, es decir, con posterioridad a la decisión de excepciones

Firmado Por:
Marco Antonio Reyes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
El Banco - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **834955ad75f2b6f09044464835398c635eb7ae29e28ada734b67df02ce26cacb**

Documento generado en 03/04/2024 02:24:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>